



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 627

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00541-00
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ AREVALO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

08 JUN 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 067 del 16 de mayo de 2018, dictada en la audiencia inicial, en la se negó las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

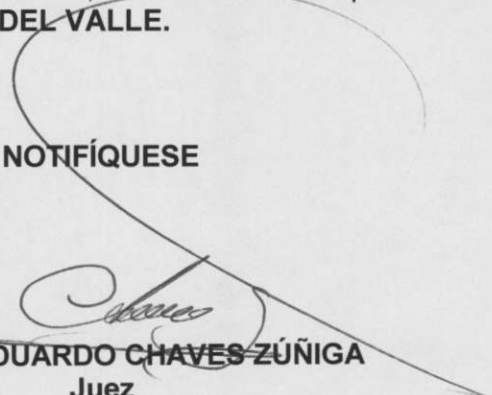
Mediante memorial visto a folios 180-182 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, interpuso recurso de apelación contra sentencia No. 067 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 067 del 16 de mayo de 2018.
- 2.- **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 078 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/06/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 628

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00569-00
DEMANDANTE: CONSUELO GUITIERREZ OSORIO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

08 JUN 2018

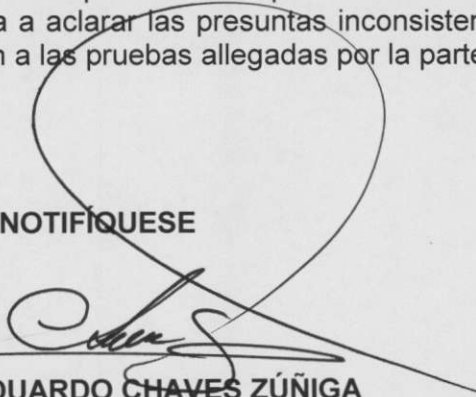
ASUNTO

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto que antecede y verificando que la parte demandante se opuso a las mismas, objetando los documentos aportados por la entidad demandada, en este sentido y teniendo en cuenta que las inconsistencias que señala la parte demandante deben ser objeto de aclaración se ordenara que por secretaria se remita copia del documento (s) presentados por el apoderado de la parte actora a la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Palmira para que dentro del término de diez (10) días proceda a aclarar las presuntas inconsistencias o falencias mencionadas en el escrito de objeción a las pruebas allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR copia del documento (s) presentado (s) por el apoderado de la parte actora a la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Palmira para que dentro del término de diez (10) días proceda a aclarar las presuntas inconsistencias o falencias mencionadas en el escrito de objeción a las pruebas allegadas por la parte demandante

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 078 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/06/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 314

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUN 2018

Mediante escrito allegado a este despacho, la entidad demandada otorga su representación judicial a un profesional del derecho para que actúe y ejerza su defensa., dentro del presente trámite.

En virtud del escrito presentado por la demandada y de conformidad con lo regulado por el artículo 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su inciso cuarto dispone: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*.

Así mismo se advierte que el artículo 91 del mismo estatuto establece *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

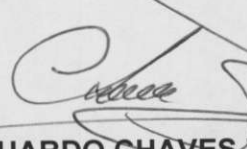
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2017, para lo cual se tendrá como tal fecha el día de notificación del presente proveído, advirtiéndole que podrá retirar las copias del traslado en los tres días siguientes, y vencidos los cuales, empezará a correr el término indicado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, consonante con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y portador de la Tarjeta Profesional 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en las voces y términos del poder conferido, visible a folio 75 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/06/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 629

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00058-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

08 JUN 2018

Santiago de Cali, _____

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso impetrado por la parte actora, a través del memorial visto a folios 39-40 del CP.

CONSIDERACIONES

El 21 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 526 del día 15 de igual mes y año, con el cual se rechazó la demanda por encontrar que el asunto no era susceptible de control judicial, permitiendo aplicar la causal prevista en el art. 169 del CPACA (ver folio 37 del CP).

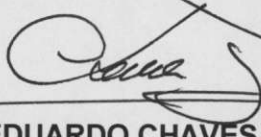
Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente la apelación contra la decisión tomada por el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 1 del art. 243 del CPACA, **el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 526 del 15 de mayo de 2018.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/06/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 315

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00140-00
DEMANDANTE: SIGIFREDO YEPES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Por remisión del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **SIGIFREDO YEPES** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue admitida y contestada dentro del término de ley, escrito mediante el cual la entidad demandada propuso la excepción de “falta de Jurisdicción y competencia” para conocer el asunto.

Una vez corrido el traslado de la excepción previa propuesta por la entidad accionada, se fijó fecha para audiencia inicial, en la cual se declaró probada la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte actora, y confirmada por el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, remitió el proceso de la referencia a este Despacho Judicial aludiendo que el trabajador ostentaba la calidad de empleado pública, argumentando que esta Jurisdicción es la competente para conocer la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(...) (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 125 del expediente, está conferido ante *Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto)*, para que por mi cuenta y nombre promueva mediante demanda proceso laboral ordinario de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se observa que la demanda deberá adecuarse al medio de control que

pretende instaurar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual establece:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)"

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

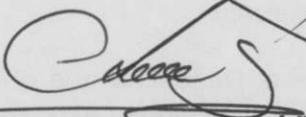
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **SIGIFREDO YEPES** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 078 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/06/2018 a las 8 a.m.

9/17

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

